

LA REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO LAICO FRENTE A LA IGLESIA MEXICANA

Lourdes JIMÉNEZ CODINACH DE PADIERNA

Soy una firme convencida de que el verdadero y auténtico derecho, como lo decía mi querido y admirado maestro, el Dr. Miguel Villoro Toranzo, es el que está constituido por un “sistema racional de normas sociales de conducta declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”,⁴¹⁸ es decir, que para que tengamos un verdadero y efectivo derecho es necesario compaginar tres aspectos: el objetivo o intrínseco y material que atiende al contenido axiológico de la norma, es decir a los valores que pretende realizar la norma, fundamentalmente, la justicia; un segundo aspecto que es el histórico y contextualizado a la realidad que pretende regular como una solución justa a los problemas que surgen de una realidad histórica concreta y específica que lo demanda y requiere; y por último, un tercer aspecto, que es el formal, extrínseco, subjetivo y orgánico, que atiende al órgano u autoridad competente que expide esa disposición de acuerdo con el proceso autorizado y previsto para la elaboración de las normas jurídicas.

Que mejor oportunidad de poder ver en activo y a pleno color a través de la legislación de reforma o de la secularización y separación legal de la sociedad civil del poder de la Iglesia mexicana, y cómo en el momento en que cualquiera de los tres elementos de validez antes referidos falla o no se cumple, pueden darse distorsiones y alteraciones en el tejido social que es el destinatario y beneficiario del orden jurídico. A lo largo del recorrido que haremos de esta legislación de Reforma podremos ver en qué medida la sociedad mexicana fue evolucionando y transformándose en una sociedad moderna, y como su acción anticipadora, o bien su retraso en incorporar los principios de

⁴¹⁸ Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1966, p. 127.

la reforma, habrán de reflejarse en el mantenimiento o disrupción del orden social y de la tranquilidad pública.

Para poder abordar este tema, tenemos primero que ubicar por que utilizamos el término “reivindicar” por el Estado Laico, de los derechos y prerrogativas que ejercía o fueron apropiados por la Iglesia Mexicana durante los primeros años posteriores a la independencia del Estado Mexicano del Estado Español en el siglo XIX, para concluir con el proceso de una verdadera y sana separación Iglesia y Estado en los finales del siglo XX.

Ello necesariamente nos llevará a explicar, aunque de manera sucinta, cuál era la situación de derecho o *de facto* que ejercía la Iglesia Católica antes y después de la independencia de México, es decir, tanto en el período del Virreinato de la Nueva España, como en el inicio del México independiente en el que se da el proceso conocido como de la Reforma Mexicana, entendido este como la lucha institucionalizada y organizada por un grupo de políticos mexicanos que se proponen transformar y reestructurar las relaciones Iglesia-Estado, su impacto en la sociedad y en la conducción de las políticas públicas del naciente Estado Mexicano, y más concretamente, como el proceso de enfrentamiento que durante el siglo XIX se dará entre el poder público del incipiente y naciente Estado Mexicano y el inmenso poder temporal que ejerce la Iglesia Católica Romana en el país, con el fin de establecer una sana separación Iglesia-Estado que acabe por alcanzar la secularización del Estado Mexicano, a la vez que ubicar y constreñir al poder de la Iglesia al ámbito personal e intrínseco de la conciencia. Este enfrentamiento se habrá de escenificar entre dos grupos de poder político: los liberales, o partido del progreso que desean secularizar a la sociedad, y los conservadores, o partido del orden que desean mantener las instituciones del viejo orden que dieron sustento, estabilidad y seguridad al poder virreinal.

Para explicar mejor la razón de este proceso dentro de nuestra historia nacional, permítaseme proporcionar entonces algunos antecedentes sobre las relaciones Iglesia-Estado, tanto durante el período Virreinal, como en los primeros tiempos del México Independiente.

EL PODER DE LA IGLESIA EN LA ÉPOCA VIRREINAL

Ha dicho el conocido historiador José Bravo Ugarte que “la historia entera de la Nueva España es en el aspecto religioso que animaba todas las instituciones

y acontecimientos, historia de la Iglesia”.⁴¹⁹ Como sociedad civil la Iglesia Novohispana estaba supeditada en su disciplina externa a la voluntad arbitraria del monarca. En efecto, por razones meramente políticas, los Reyes Católicos consiguieron que la Santa Sede les otorgara los privilegios de la provisión de los beneficios eclesiásticos en personas designados por el Rey, así como el derecho a la percepción de los diezmos y la destinación de misioneros en virtud de la conquista. A estos privilegios se añadió “la abusiva doble práctica peninsular” de revisar todas las sentencias que emitieran los tribunales eclesiásticos y el “Regio Pase” para todos los documentos religiosos que pretendieran aplicarse en sus dominios.

De estos privilegios que ejerce la corona, nace el “Regio Patronato” (Bula de Julio II, *Universalis Ecclesiae* del 28 de junio de 1508), institución política que regulaba las relaciones del Estado con la Iglesia, sujetando su actuación a la voluntad del monarca, al grado que “el clero no podía dar un solo paso en el ejercicio de sus funciones sin la licencia y aprobación del gobierno que jamás perdió ocasión de tenerlo enteramente sometido a sus órdenes y totalmente sujeto a su voluntad”.⁴²⁰

Admira la osadía de los liberales del siglo XIX al arrancar uno a uno los derechos que la Iglesia había gozado por varios siglos, protegiéndolos a toda costa; pero se olvida que en pleno siglo XVI, la monarquía española ya gozaba de privilegios que nunca soñaron nuestros liberales. Al respecto, establece el conocido ideólogo liberal y padre de la Reforma Mexicana, el Dr. José María Luis Mora que

Influjo supremo y casi exclusivo tuvieron los reyes en el establecimiento y arreglo de la Iglesia Mexicana. Ellos Determinaron el número y lugar de las misiones, la repartición y aplicación de los diezmos y demás rentas eclesiásticas, el tiempo, modo y forma en que debían erigirse las Iglesias, el número de ministros y beneficios con que debían dotarse la extensión y límites de las diócesis. El nombramiento para los beneficios vacantes se hacía inmediatamente por el Rey sin intervención ninguna del Papa que se limitaba a expedir las bulas a los obispos. Ningún rescripto pontificio cualquiera que fuese la materia sobre que

⁴¹⁹ José Bravo Ugarte, *Historia de México*, t. II. *La Nueva España*, México, 4ª edición, Jus, 1960, p. 125.

⁴²⁰ José Ma. Luis Mora, *México y sus Revoluciones*, t. I., México, Porrúa, 2ª edición, 1965, p. 249.

versara, podía ser ejecutado sin que antes hubiese sido examinado en el Consejo de Indias y hubiese obtenido el pase y sanción de la corte. Estos eran los más notables Principios de la administración española respecto de la Iglesia Mexicana y las bases de su fundación y progreso.⁴²¹

En cuanto a su poder social y económico, el clero era un verdadero factor real de poder, pues al alternar con los peninsulares en los altos puestos políticos, al educar a la juventud criolla en sus colegios y universidades, y por último, al estar en contacto directo con el pueblo bajo, ya sea a través de sus parroquias, curatos, misiones u obras de beneficencia, tenía un influjo inmenso entre toda la población. Respecto del campo económico, se ha dicho que la Iglesia era el “banquero de la época”, efectivamente, su solvencia económica estaba muy por encima de la del erario público, pues además de las enormes extensiones de tierra que poseía en el campo y de los bienes urbanos, la riqueza mobiliaria era todavía aún mayor.

Para finales del virreinato y principios de la época independiente, el poder de las nuevas ideas liberales jugaría un papel muy importante en el proceso de secularización de la nueva nación mexicana. La ideología liberal de los nuevos jugadores en el proceso de constituir y fundar el nuevo gobierno del México independiente, se habría de identificar con la panacea que transformara la realidad del virreinato al dar solución a las necesidades más concretas de toda la masa de la población. Esta es precisamente la causa del triunfo de los liberales en el forjamiento de la nueva nación, al haber tocado las fibras más sensibles del pueblo convirtiéndose en un movimiento popular. Es por eso que al identificarse con un movimiento de renovación y cambio, se va a atacar precisamente aquellas instituciones cuya fuerza social y política mantenía el Estado inamovible del poder virreinal. Por ello las instituciones sociales más atacadas serán el clero y el gobierno. Al clero por su poder económico y social, y al viejo gobierno virreinal por su despotismo y sujeción.

⁴²¹ *Idem*, pp. 229-230.

EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y LOS INTENTOS
DE FORJAR UN ESTADO FUERTE Y SOBERANO
MEDIANTE LA REIVINDICACIÓN
DE DERECHOS DE LA IGLESIA

Si durante la época de la Nueva España el clero, más que influencia política, acumuló un poder económico y social absoluto sobre la población, en los primeros años posteriores a la independencia, no solamente aumentó esa influencia sobre la vida económica y social novohispana, sino que ahora sin el freno del Patronato y del pase real, su poderío político se consolidó. El clero como institución, estuvo siempre del lado de las clases privilegiadas, y si durante el virreinato estuvo sometido al gobierno, después de la independencia, se convirtió en dueño y señor de su poderío y más fuerte que nunca. Si las clases privilegiadas representaron el poder subyugante del colonialismo español, el nuevo gobierno tenía que destruir todo indicio de ese poder.

Por otro lado, el hecho de que el alto clero y poder religioso hubiera reaccionado violentamente en contra de las nuevas ideologías, proscribiéndolas y lanzando todo tipo de excomuniones al que las sostuviera, hizo que se identificara al Clero con el poder conservador, reducto de los defensores del colonialismo, y así la lucha de partidos se volvió una lucha por sostener o destruir el poder eclesiástico. Luego entonces, mientras que el liberalismo religioso se refugia en el político, el poder liberal va a representar la facción política que, además de federalismo, democracia, representación y libertades políticas, sostendrá la lucha por mermar el poder temporal del clero, pidiendo la separación civil de los dos órdenes, Iglesia y Estado, y con ello, la secularización de la sociedad.

Así pues, el programa de secularización de la sociedad o de "reforma" y separación Iglesia- Estado, se habría de convertir en el programa político del partido liberal mexicano. En palabras del Dr. Mora uno de los más ardientes liberales e ideólogo de la reforma religiosa, la

marcha política del progreso, entiendo aquella que tiende a efectuar de una manera más o menos rápida: la ocupación de los bienes del clero, la abolición de los privilegios de esta clase y de la milicia, la difusión de la educación pública en las clases populares, absolutamente independiente del clero; la supresión de los monacales, la absoluta libertad de opiniones, la igualdad de los extranjeros con los naturales, en los derechos civiles y el establecimiento del jurado en las causas

criminales. Por marcha del retroceso entiendo aquella en que se pretende abolir lo poquísimo que se ha hecho en los ramos que constituye lo precedente.⁴²²

EL PATRONATO NACIONAL Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

El primer problema que se presenta en las discusiones del Congreso Constituyente de la nueva nación, es la subsistencia del Patronato Indiano bajo la autoridad del Estado mexicano, o bien la celebración de un nuevo concordato con la Santa Sede. La posición de la Iglesia mexicana es esta última, pues sostiene que al obtener México su independencia, cesó el derecho al Patronato Indiano que era una concesión personal a los soberanos españoles y no al Estado Español por lo que no se transmite al nuevo Estado.

En la Constitución Federal de 1824 se llega a una transacción entre los dos órdenes en pugna, pues consigna tanto principios tradicionales como progresistas, tratando de conciliarlos y lograr el cambio paulatinamente. Así por ejemplo, su artículo tercero consagra la católica como religión de Estado, declarando la intolerancia religiosa y la protección del Estado a la misma, con lo que se acaba con las especulaciones sobre la secularización de la sociedad esbozada por los constituyentes. Sin embargo, en cuanto al problema del Patronato, la Constitución no da solución a los conflictos planteados en las discusiones del Congreso Constituyente, por el contrario, deja abierta esta polémica, al establecer por un lado en el artículo 50, frac. XII que “es facultad exclusiva del Congreso General dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la federación”, esto se ratifica en el artículo 110, frac. XIII del mismo texto constitucional, que concedía la misma facultad al presidente de la república, con lo que aparentemente se inclinaba la nueva legislación por la proposición del clero de solicitar nuevamente permiso a la Santa Sede para ejercer el Patronato. Sin embargo, esto se desmiente si analizamos el mismo artículo 110 en su frac. XXI que dispone que

El Presidente tiene la facultad de conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Congreso

⁴²² Citado por Jan Bazant en *Los Bienes de la Iglesia en México (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1971, p. 150.

General, si contienen disposiciones generales, oyendo al Senado y en sus recesos, al Consejo de Gobierno, si versaren sobre negocios particulares o gubernativos y a la Corte Suprema de Justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

Facultades que claramente eran las que había ejercido el Monarca Español bajo la concesión del derecho de Patronato.

EL PROCESO DE LA REFORMA MEXICANA EN EL SIGLO XIX

Esta situación indecisa de la constitución de 1824 persistió hasta 1833, cuando la reacción del partido liberal cada vez más fuerte, tuvo un representante en el ejecutivo de la federación: el vicepresidente Valentín Gómez Farías, quien llevó a cabo una labor legislativa que se identifica como el inicio de la reforma en México. Aun cuando los liberales de 1833 abordan tímidamente los cambios estructurales, prepararon el campo para la decisiva transformación del año de 1859 en adelante.

Mientras que los primeros reformadores de 1833 pidieron una disminución de fueros, movilidad de la propiedad inmueble de manos muertas a través de la desamortización, la reducción del poder temporal del clero sobre la sociedad por medio de la reforma educativa, la reducción de conventos y regulares, de los beneficios eclesiásticos, la no intervención del orden civil en el cobro de los diezmos o el cumplimiento de los votos monásticos, los segundos (liberales en el poder a partir de 1859) llevarían a cabo una reforma más radical, decretando la separación Iglesia-Estado en el orden civil, la absoluta secularización de la sociedad, haciendo que el nacimiento, el matrimonio y la muerte quedaran sustraídos de la jurisdicción eclesiástica y, por último, pretendieron dar un golpe mortal al clero atacando directamente su poder económico, mediante la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Ya no se habla entonces de una Iglesia sujeta al Estado a través de un Patronato, prerrogativa del Estado Mexicano mediante un Concordato, no, la solución estaba en la separación completa de los dos órdenes, sin que ninguno de los dos interfiriera en el otro, puesto que su naturaleza era diferente, sin embargo, la Iglesia como institución social permaneció sujeta al Estado como todas las demás instituciones civiles, con lo cual la separación deseado devino en una sujeción molesta y humillante para el orgulloso clero.

La solución ya la había anunciado muchos años antes el Dr. Mora al comentar las reformas que en su opinión requería la Constitución de 1824, pues señalaba que una de las más importantes modificaciones era que “desaparezca en cuanto en ella hay de concordato y patronato. Estas voces suponen el poder civil investido de funciones eclesiásticas y al eclesiástico de funciones civiles, y ya es tiempo de hacer que desaparezca esta mezcla monstruosa, origen de tantas contiendas” y aquí añade proféticamente,

Reasuma la autoridad civil lo que le pertenece, aboliendo el fuero eclesiástico, negando el derecho de adquirir a las manos muertas, disponiendo de los bienes que actualmente poseen, sustrayendo de su intervención el contrato civil del matrimonio, etc., etc., y deje que nombren curas y obispos a los que gusten entendiéndose con Roma como les parezca. Lo demás es dar importancia a lo que por si mismo no la tiene; es ponerse a hacer mártires y a que se grite más alto, persecución e impiedad. Indudable es que se obtendrá el triunfo, pero será sangriento y desastroso, cuando del otro modo se conseguirá lo mismo sin que tengamos mártires que es lo peor que puede suceder a un gobierno . El clero es algo por que todavía se le reconoce como autoridad por el hecho de mandarle que haga tal o cual cosa; el día que el gobierno lo olvide no se vuelven a acordar de él los mexicanos y solo buscarán al sacerdote para sus necesidades espirituales.⁴²³

La secularización de la sociedad y la separación Iglesia-Estado eran las banderas que en el siglo XIX habrían de arbolar los miembros del partido liberal Mexicano frente al partido conservador o del orden, para constituir y fortalecer la identidad y sobrevivencia de un nuevo Estado Mexicano, libre, fuerte, moderno y soberano, por ello, el Plan político del Partido liberal mexicano se concretaría fundamentalmente en perseguir en forma consistente y programática el limitar legalmente los poderes y privilegios que tiene y ejerce la Iglesia católica mexicana sobre la vida de los primeros años del México independiente.

Ese proceso de reivindicación de derechos que se da durante el siglo XIX mexicano, lo denominamos de “Reforma”, vamos a subdividirlo para efectos de facilitar su comprensión, en tres periodos de tiempo que ocurren en un término de cuarenta años:

⁴²³ José Ma. Luis Mora, *op. cit.*, t. I, p. 297.

(i) Los primeros intentos de Reforma, que se realizarían entre los años de 1833 y 1847, teniendo como principales protagonistas al Dr. José María Luís Mora y al vicepresidente de la república, Valentín Gómez Farías, este último actuando en dos momentos históricos, en un primer lugar en 1833-34 periodo de su primera vicepresidencia, y en un segundo término, 12 años después, en 1847, en que vuelve a ocupar el mismo cargo, por la ausencia del presidente Antonio de Santa Ana, debido a la Guerra de Texas.

(ii) La Reforma moderada que se desarrolló entre los años 1854 y 1857, y que tiene como principales eventos culminantes o característicos de la etapa, la revolución de Ayutla y a la Constitución de 1857.

(iii) La Reforma radical, que sucedió entre los años de 1859 y 1873, teniendo como principales protagonistas al presidente de la república federal, el liberal Benito Juárez y a su sucesor, el presidente Sebastián Lerdo de Tejada, quien ocupa la primera magistratura del país, a la muerte de Juárez.

Pasada esta tercera etapa de la Reforma Mexicana, las relaciones Iglesia-Estado y su separación, incluso, intromisión de un órgano sobre el otro, es decir del Estado sobre la institución interna de la Iglesia, caería en un *impasse* durante el periodo del porfiriato, que se rompería nuevamente en el siglo xx con la legislación post-revolucionaria a 1910, y concretamente, con la promulgación de la Constitución de 1917 que radicaliza aún más, con tintes anticlericales, el reconocimiento a una institución social como es el caso de las Iglesias, para nuevamente en 1926 con la emisión de la Ley Calles, provocar un conflicto de dimensiones nacionales con la Guerra Cristera, para nuevamente regresar a un *impasse*, que no se corregiría hasta el año de 1992 con la reforma constitucional al texto de 1917, que se promueve y sanciona en el período presidencial de Carlos Salinas de Gortari. A continuación pasamos a explicar en forma lo más concisa posible, cada una de las tres etapas en que hemos dividido al Proceso de Reforma durante el siglo xix mexicano:

PRIMEROS INTENTOS DE REFORMA (1833, 1847)

Corresponde a la primera vicepresidencia de Valentín Gómez Farías abrir el camino para que el partido del progreso en el poder inaugure el proceso transformador de las relaciones Iglesia-Estado, al emitir las primeras leyes y decretos tendientes a buscar la secularización de la sociedad. Según los planes e idearios que a este respecto ya habían establecido diversos ideólogos de corte liberal, como Lorenzo de Zavala, Manuel Mier y Terán, Francisco García, y

quizás el principal de ellos, el Dr. José María Luís Mora, quien en su famoso estudio “La Disertación sobre la Naturaleza y aplicación de las Rentas y los Bienes Eclesiásticos”, en otros escritos como “México y sus Revoluciones” y en algunas de sus recopilaciones contenidas en “Obras Sueltas”, tiene el mérito de haber establecido un plan claro, preciso y bien estructurado para lograr la secularización de la sociedad y la separación de la Iglesia católica de las funciones correspondientes al Estado mexicano.

Según nos dice el conocido historiador Arturo Arnaiz y Freg, estudioso de la obra y vida del Dr. Mora,

su principal objetivo fue acabar con el poderío del clero, pues a él atribuía todo el malestar y pobreza del país; para ello planeó la forma de privar de la propiedad que permanecía improductiva para efectos nacionales a las manos muertas, haciéndola circular con lo que se obtendría una mejor distribución de la tierra, aumentando el número de los propietarios y sacando a la nación de la bancarrota pública.⁴²⁴

El plan de reforma esbozado por el Dr. Mora en sus diversos escritos y disertaciones se resume en los siguientes puntos y principios:

- 1º. Libertad absoluta de opiniones y supresión de las leyes represivas de la prensa.
- 2º. Abolición de los privilegios del clero y de la milicia.
- 3º. Supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato matrimonial.
- 4º. Reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública, designación de fondos para pagar desde luego su renta y las hipotecas para amortizarla más adelante.
- 5º. Medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial, para aumentar el número de propietarios territoriales, fomentar la circulación de este ramo de la riqueza pública y facilitar medios para subsistir y adelantar a las clases indigentes, sin ofender ni tocar en nada el derecho de los particulares.
- 6º. Mejora al estado moral de los planes populares para la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de

⁴²⁴ Arturo Arnaiz y Freg, *El Doctor Mora. Teórico de la Reforma Liberal*, en Revista del Colegio de México, Historia Mexicana núm. 20, vol. V, abril-junio, 1956, núm. 4, p. 557.

aprender y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica de las ciencias y la moral.

7°. Abolición de la pena capital para todos los delitos políticos y aquellos que no tuvieran el carácter de un asesinato de hecho pensado.

8°. Garantía de la integridad del territorio por la creación de colonias que tuvieran por base el idioma, usos y costumbres mexicanos.⁴²⁵

Con motivo de la llegada en 1833 de un grupo de liberales al poder ejecutivo federal capitaneados por Gómez Farías, se inicia el proceso de transformación de las relaciones Iglesia-Estado, mediante la emisión de una serie de leyes, decretos y reglamentos cuyo propósito sería llevar a la práctica y aterrizar el Plan de Secularización diseñado por el Dr. Mora.

En efecto, en 1833 y durante un periodo que no excederá de un año, se llevó a cabo una intensa labor legislativa consistente en la emisión de una serie de leyes, decretos y circulares que tocarían tres grandes áreas de acción: ejercicio del Patronato Nacional y supresión de los privilegios del clero y la milicia, Reforma Educativa, y ocupación de los bienes de manos muertas.

A continuación destacamos algunas de las más importantes medidas adoptadas en estos tres renglones del programa de la Reforma:

1°. En cuanto al ejercicio del Patronato Nacional, el gobierno federal con el fin de limitar la influencia social, política y económica de la Iglesia Católica en la vida nacional, emitió diversas circulares y leyes con el propósito de ejercer el Patronato Nacional. Para ello, recién tomó posesión de su cargo el vicepresidente Gómez Farías, obtuvo del Congreso un decreto que declaraba que “el Patronato residía radicalmente en la nación y que su ejercicio se arreglaría por una ley particular”.⁴²⁶

Posteriormente, por la ley del 26 de abril de 1833, se ordenó se anulara el nombramiento que de canónigos y de un obispo había hecho el Cabildo de Yucatán, negando el pase a las bulas pontificias que proveían esas vacantes; el 3 de noviembre de 1833 se anuló toda provisión canónica de beneficios eclesiásticos; el 17 de diciembre de 1833 mandó proveer los curatos vacantes

⁴²⁵ El Plan de Reforma del Dr. Mora fue consultado en Vicente Fuentes Díaz, *Gómez Farías, Padre de la Reforma*, Edición de Autor, México, 1948, p. 97.

⁴²⁶ Cita tomada de Luis Medina Ascencio. S.J., *México y el Vaticano*, t. I, “La Santa Sede y la Emancipación Mexicana”, 2ª edición, México, Jus, p. 206.

conforme al Patronato Nacional, y el 24 de abril de 1834 expide una ley que da 48 horas para que “los obispos y cabildos se adhirieran a las leyes expedidas”, estableciendo que la oposición a su cumplimiento daría como resultado el ordenar el destierro de los opositores y la confiscación de sus bienes.⁴²⁷

Por otro lado se emitieron diversas circulares tendientes a suprimir los privilegios del clero y su influencia en la vida social y económica de la sociedad, primero prohibiendo, mediante ley del 6 de junio de 1833, que los sacerdotes o ministros de culto predicaran en los púlpitos u opinaran sobre doctrinas o ideas contrarias al gobierno y sus leyes, y en general, sobre materias y sistemas políticos.⁴²⁸

El 17 de agosto de 1833, se expidió una circular de la Secretaría de Justicia que declaraba la secularización de las misiones de Alta y Baja California, privando de esa jurisdicción al clero regular y entregándoselas al clero secular, quien ya no podía cobrar derecho alguno por celebrar matrimonios, bautizos o entierros. Por circular de la Secretaría de Justicia del 27 de octubre de 1833, se decretó que “cesa en toda la República la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico”,⁴²⁹ con lo cual el Estado dejaría de aplicar coacción civil para exigir el pago del diezmo a la vez que dejaría de participar en un porcentaje de lo colectado. Por ley del 6 de noviembre de 1833 se estableció que el Estado dejaba de aplicar coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, dejando en libertad a los religiosos de ambos sexos para continuar o no en la clausura y obediencia a sus prelados.⁴³⁰

2º. Respecto de la reforma educativa e intento de establecer las bases de una educación laica, el Estado mexicano liberal a cargo de Gómez Farías, primero ordenó la expulsión de la orden de la Compañía de Jesús, el cierre del Colegio de Todos los Santos y de la Universidad Pontificia de México, creando en su lugar la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales, que tendría el cometido de ejercer control y supervisión sobre la enseñanza pública en todos sus ramos dentro del territorio del Dis-

⁴²⁷ *Ibid.*, pp. 207-208.

⁴²⁸ Tomado de *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República*, ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano, edición oficial, t. II, núm. 1200, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, 1876, pp. 531-532.

⁴²⁹ *Ibid.*, núm. 1273, p. 577.

⁴³⁰ *Ibid.*, núm. 1283, p. 580.

trito y Territorios Federales.⁴³¹ El día 26 de octubre se decretó la creación de seis establecimientos de instrucción pública en el Distrito Federal, así como el establecimiento de una serie de reglas modificatorias de los planes tradicionales de estudios, abriendo con ello el campo a profesiones liberales que constituían “una verdadera revolución científica, pues no solamente entrañaba una revolución académica sino que iba hacia una aplicación práctica y experimental de los conocimientos sistematizados”.⁴³² Por último, por decreto del Ejecutivo, se consignaron los fondos y fincas del Convento y Templo de San Camilo, del Hospicio del Templo de Jesús, del Hospital de Belén, del Hospicio de Santo Tomas, el edificio de la Antigua Inquisición y el Templo del Espíritu Santo, para destinarlos a la educación pública y sujetarlos a la Dirección General de Instrucción Pública.⁴³³

3º. Para el plan de ocupación de bienes de manos muertas, la administración del vicepresidente Gómez Farías, se basó en “La Disertación sobre la Naturaleza y Aplicación de las Rentas y Bienes Eclesiásticos”, un estudio que el Dr. Mora presentó en un certamen organizado por el Poder Legislativo del gobierno del estado de Zacatecas en 1831, que obtuvo el primer lugar de todos los trabajos presentados, y que sostiene que ante la bancarrota de la hacienda nacional, no solamente podía, sino que debía, y estaba justificado, echar mano de la propiedad que se encuentra estancada o fuera de la circulación comercial, como es el caso de los bienes de propiedad eclesiástica y de los pueblos de indios.

Con el fin de iniciar el proceso de circulación de los bienes en manos muertas, el 7 de septiembre de 1833, se dio a conocer el decreto que pone a cargo de la Federación los hospicios y las fincas rústicas y urbanas de los religiosos misioneros de Filipinas,⁴³⁴ por bando público del 20 de noviembre de 1833 se declaró la suspensión y desconocimiento de todas las ventas de bienes del clero del Distrito Federal a partir de la independencia, y por circular del 24 de diciembre de ese mismo año esta medida se extendió a todos los bienes de manos muertas en toda la república,⁴³⁵ medidas que como veremos más adelante, Gómez Farías reiteraría nuevamente en 1847.

⁴³¹ *Ibid*, núm. 1263, p. 564.

⁴³² *Ibid*, núm. 1268, p. 573.

⁴³³ *Ibid*, núm. 1269, pp. 574-575.

⁴³⁴ *Ibid*, núm. 1244, p. 550.

⁴³⁵ *Ibid*, núm. 1296, p. 635 y núm. 1327, p. 656.

Todas las medidas y decretos que en 1833 y 1834 se expidieron en relación con la Reforma mexicana (salvo la supresión de la obligación del pago del diezmo), fueron derogadas por el presidente Santa Anna a su regreso a la Ciudad de México, cuando se unió al pronunciamiento de Ignacio Echevarría y José Mariano Campos en el Plan de Cuernavaca, y se destituye a Gómez Farías.

Doce años después, en 1847, Gómez Farías llegó a la vicepresidencia de nueva cuenta, en una formula apoyada por el partido liberal mexicano. En el que el presidente era otra vez Antonio de Santa Anna, quien debido a la guerra con los Estados Unidos por el asunto de Texas, se ausentó de su cargo. Ante la bancarrota nacional en el que se encontraba el país, el vicepresidente, en una medida desesperada y de emergencia, nuevamente echó mano de los bienes de manos muertas ordenando su ocupación para hacerse recursos que le permitían afrontar los gastos de la guerra por Texas hasta por un monto de quince millones de pesos. Esta medida inmediatamente desata la rebelión conocida como los “Polkos” en la Ciudad de México, que hizo que, tras su derrota en la Angostura, el presidente Santa Anna regrese a la ciudad de México, destituya al vicepresidente, desconozca todas las leyes del 47 sobre la ocupación de manos muertas, y gobierne en lo sucesivo con el partido conservador.

Si bien todas estas leyes y disposiciones de la Reforma durante el primer período tuvieron una vida efímera, dejaron el camino trazado para que la nueva generación del medio siglo, retomara el esfuerzo, envalentonados con las bondades que vieron y experimentaron, traería la Reforma para un país en búsqueda de su crecimiento y madurez.

REFORMA MODERADA

Revolución de Ayutla (1854-55)

Un primer momento de esta segunda etapa de la Reforma Mexicana, estuvo representada por el movimiento conocido como la Revolución de Ayutla, que en 1854 encabezó el coronel Francisco Villarreal, el campesino Juan N. Álvarez e Ignacio Comonfort. Dada conocer el 1º de marzo de 1854, el Plan que lleva el mismo nombre de la población en el que se lanza, y que tiene como principal propósito poner fin al gobierno de Santa Anna, que con el tiempo se ha vuelto un régimen dictatorial apoyado en la oligarquía conservadora, y por tanto insoportable para el partido liberal y federalista mexicano. En sus-

titución del presidente Santa Anna, los revolucionarios de Ayutla prometían la elección de un presidente interino, quien debería convocar a un congreso extraordinario, cuya misión sería organizar al país bajo una nueva constitución o ley suprema que consignara en forma permanente la organización del poder público bajo el sistema de república federal, representativa y popular, y el establecimiento de un nuevo orden constitucional que regulara la vida pública, privada y social.

Por virtud de la filiación política e ideológica de sus promotores, el Plan de Ayutla pretendía restituir al poder al partido liberal que habría de gobernar con la ideología de la ilustración, la soberanía y la libertad, dentro de lo cual los principios de la reforma religiosa concebida por el Dr. Mora serían objetivos básicos y fundamentales para los revolucionarios de Ayutla. En efecto, según se desprende de una publicación del Plan de Ayutla que aparece en el Diario Oficial de la Federación del 18 de abril de 1854, los objetivos a seguir del plan citado eran:

- 1º. Libertad Civil plena, esto es, con libertad de cultos.
- 2º. Ampliación del fuero común y limitación de los privilegios.
- 3º. Ningún participio del clero en los negocios políticos.
- 4º. Secularización de todos los actos del Estado Civil y prohibición de la intervención eclesiástica en ellos, sin el previo visto bueno de la autoridad civil.
- 5º. Nacionalización de los bienes de la Iglesia y sostenimiento del culto y sus ministros por el Estado.
- 6º. Gratuidad de la asistencia del párroco a los matrimonios, bautizos y entierros.
- 7º. Ley agraria para la cómo división y adquisición de la propiedad.⁴³⁶

En una lectura rápida a estos siete puntos podemos observar como seis de ellos eran reiteración y continuidad del plan de reforma del Dr. Mora, lo que dio pie para sustentar que la Reforma era un proceso continuo que buscaba la total y permanente secularización del Estado y de la Sociedad Mexicana, así como el desmantelamiento del poder y privilegios temporales de la Iglesia que ponían en riesgo el poder público del Estado mexicano.

⁴³⁶ Tomado de José Bravo Ugarte, *Historia de México*, t. III, "México I, Independencia, Caracterización Política e Integración Social", 3ª edición revisada, México, Jus, 1962, pp. 219-220.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla en 1855, llegó al poder ejecutivo de la segunda república federal, un grupo de jóvenes liberales, creyentes profundos y convencidos de las bondades públicas de la reforma Iglesia-Estado. Al frente del ejecutivo federal quedó el general Juan N. Álvarez, mientras que en la cartera de relaciones exteriores, se designó a Melchor Ocampo, en la de justicia, a Benito Juárez, en hacienda, a Guillermo Prieto, en gobernación, a José María Lafragua, y en guerra a Ignacio Comonfort. Son ellos los que iniciaron la labor legislativa de esta segunda etapa de la Reforma mexicana, con la emisión y aprobación de una serie de leyes y decretos que son conocidas como las leyes de la reforma liberal moderada, y que resumimos a continuación:

1) Ley Juárez. El 23 de Noviembre de 1855 se dio a conocer la Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación y del Distrito y Territorios federales, también conocida como la Ley Juárez, en reconocimiento a su inspirador y promotor. Esta Ley ordenaba la supresión del fuero eclesiástico en asuntos civiles que eran resueltos por los tribunales religiosos (Provisoratos) conforme al derecho canónico, suprimía también el fuero militar en asuntos civiles que eran ventilados en tribunales militares (en primera instancia, las comandancias generales, y en apelación, el Tribunal de Guerra y Marina), conforme a leyes y estatutos especiales aplicables exclusivamente a estos cuerpos o instituciones, aunque manteniendo el fuero militar para el caso de asuntos y causas de carácter penal. Como podemos desprender, se trataba de una medida moderada de reforma, ya que no dictaba la abolición del fuero, sino que lo mantenía en forma limitada. Como ha señalado el conocido político e historiador, Jesús Reyes Heróles,

la ley del 23 de noviembre de 1855 fue moderada e incompleta y solo a medias suprimió el fuero eclesiástico, pero ella despertó el espíritu reformista de un modo valiente para su tiempo y preparó el camino para la abolición de los fueros y el logro de la igualdad jurídica en la constitución.⁴³⁷

2) Ley Lafragua. El 28 de diciembre de 1855 se expidió la ley que habría de reiterar su reconocimiento a la libertad de expresión y de imprenta como principios que deben ser respetados por el Estado como derechos individuales de cualquier persona, pero a diferencia de la Constitución Federal de 1824

⁴³⁷ Jesús Reyes Heróles, *El Liberalismo Mexicano*, t. II. "La Sociedad Fluctuante". UNAM, Facultad de Derecho, 1961, p. 434.

que establecía como excepción a estos principios cualquier ataque a la religión, a la estabilidad política y a la moral pública. La Ley Lafragua establecía en la fracción IV de su artículo 3º, como excepciones a dichos principios “incitando a desobedecer alguna ley o autoridad constituida, o provocando a esta desobediencia con sátiras o invectivas, o protestando contra la ley o los actos de la autoridad”.⁴³⁸ Con estas excepciones se abría un campo sumamente extenso para que el Gobierno pudiera llevar a cabo toda la nueva legislación de reforma con éxitos de aplicación.

3) Ley de Intervención de Bienes de la Diócesis de Puebla. Por decreto del 31 de marzo de 1856, se declaran intervenidos los bienes de la diócesis de Puebla, por considerarse que el clero de esa jurisdicción había apoyado con recursos propios y mediante su prédica y complicidad, la rebelión encabezada por el antiguo ministro de Hacienda, Antonio de Haro y Tamariz. La medida en realidad era un golpe político que permitía al Estado, so pena de aplicar una sanción al clero por su participación en el levantamiento,⁴³⁹ hacerse de una riqueza inmensa que aliviara las finanzas públicas. La verdad es que pocas fueron las propiedades que se vendieron, y menos aún las deudas rescatadas, por lo que el Presidente Comonfort levantó su aplicación y efectividad; sin embargo, la ley constituyó un importante antecedente de lo que posteriormente sería la nacionalización u ocupación y confiscación (sin indemnización), de los bienes de la Iglesia por el Estado, que se decretaría a nivel general en toda la república en 1859 por el Benito Juárez, y que acarreamos en parte hasta nuestros días.

4) Supresión de la Coacción Civil en el cumplimiento de los Votos Monás-

⁴³⁸ Tomado de Ernesto de la Torre del Villar, Moisés González Navarro y Stanley Ross, *Historia Documental de México*, t. II. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964, pp. 226-267.

⁴³⁹ En la exposición de motivos de esta ley, se establecen como considerándolos para su emisión los siguientes: “el primer deber del gobierno es evitar a toda costa que la nación vuelva a sufrir los estragos de la guerra civil; que a la que acaba de terminar y ha causado a la república tantas calamidades, se ha pretendido dar carácter de guerra religiosa; que la opinión pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra por cuantos medios han estado a su alcance; que hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos se ha invertido en fomentar la sublevación”. Cita obtenida de texto de la Ley de Intervención de los Bienes del Clero en Puebla, contenida en *La Reforma Social en España y México*, “Apuntes Históricos y Principales Leyes de Desamortización de Bienes Eclesiásticos”. Manuel Payno. Introducción y Selección de Francisco González de Cosío, Dirección General de Publicaciones, México, Imprenta Universitaria, 1958, pp. 83-84.

ticos. Por decreto expedido por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos del 26 de abril de 1856, se ordenó quedara restablecida la Ley del 6 de noviembre de 1833 que decretaba la supresión del uso de la fuerza pública en el cumplimiento de los votos monásticos⁴⁴⁰ como una forma de fortalecer por el Estado Liberal, no sólo la necesaria separación Iglesia Estado, sino también de eliminar la dependencia y sumisión de un Estado y autoridad civil al servicio de una Iglesia de privilegios y fueros.

5) Desconocimiento de los Derechos Políticos del Clero. En tanto se expedía la nueva constitución federal que habría de establecer la forma y principios básicos del Gobierno Federal organizado como Republica liberal, el ejecutivo federal expidió el 13 de Mayo de 1856 el “Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana”, que aunque no llega a tener vigencia, previó por primera vez y en forma expresa, que el eclesiástico por el sólo hecho de dedicarse a este fin, ya sea del clero regular o secular y diocesano, varones o mujeres, no gozaba de derechos políticos algunos, es decir, del derecho a votar y del derecho a ser votado. Este principio fuere tomado nuevamente, primero en 1859 por las leyes de la reforma radical dictadas por el presidente Juárez, y en segundo lugar, y con éxito, por el grupo de liberales jacobinos que logran incluirlo como un principio en la Constitución Federal de 1917.

6) Segunda Expulsión de la Orden de los Jesuitas. Por decreto del Congreso Federal de fecha 5 de junio de 1856, se aprobó de nueva cuenta la expulsión del país de la Compañía de Jesús que ya en 1833 había decretado el Vicepresidente Gómez Farías, fundando esta expulsión en que la Orden de San Ignacio de Loyola “era viciosa en su constitución misma, peligrosísima en su espíritu, de fatales trascendencias en su desarrollo, enemiga de los gobiernos, provocadora de la guerra civil y religiosa, tenaz en sus proyectos, temible por sus inacabables recursos [y] maldecida por la historia”.⁴⁴¹

7) Ley Lerdo. La ley de desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas se promulga por el gobierno de Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856. Esta dispone que todos los arrendatarios de bienes inmuebles o fincas que las organizaciones civiles o religiosas arrendaban (o terceros denunciante si aquellos no quisieren o no pudieren), tienen el derecho a que les sean adjudicados en propiedad dichos inmuebles, con tan sólo el pago

440

⁴⁴¹ Cita tomada de Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*, t. I. México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, p. 404.

de una contraprestación que se calculará tomando como base el monto por concepto de renta, capitalizándolo a un 6% anual como rédito del valor total del inmueble. Se excluían, sin embargo, de esta disposición aquellos bienes propiedad de las organizaciones que estuvieren destinados directa e inmediatamente al cumplimiento de sus fines y objetivos.⁴⁴²

Vigente tan sólo 18 meses a partir de su publicación, pues el 23 de enero de 1858 el Presidente conservador Félix Zuloaga la declaró nula y sin efectos, durante el tiempo en que estuvo en vigor generó un conflicto de consecuencias profundas y persistentes para el país que tardaría muchos años en sanar, además de ahondar la división social, pues no sólo se profundizaron las diferencias entre los partidos políticos rivales tradicionales, como son el partido liberal y el partido conservador que derivarían más tarde en la Guerra de Reforma o Guerra de los Tres Años, sino que también se abrió una brecha y fracción dentro del propio partido liberal, dividido entre liberales moderados que consideran a la Ley como excesiva, y liberales radicales o puros, para quienes esta medida fue considerada tibia, tímida e insuficiente.

Finalmente, enemistó al Estado Mexicano con la Iglesia mexicana y con la Santa Sede en Roma, a quien los obispos mexicanos exigieron se pronunciara ante el conflicto que les presentaba aceptar y acatar las nuevas disposiciones, y que concluyó con la resolución emitida por el Papa Pío IX, quien declaró la nulidad de todos estos preceptos por estimar que serán contrarios al derecho divino, que es un derecho anterior al derecho público y dado por los hombres al que está sujeto la Iglesia de Cristo,⁴⁴³ lo que a su vez sería tomado por el Estado Mexicano como una intromisión inaceptable y ofensiva del papado en contra de la soberanía nacional,⁴⁴⁴

⁴⁴² Consultada en Blas José Gutiérrez, *Código de la Reforma*, t. II, México, Imprenta de "El Constitucional", 1869, pp. 9-56.

⁴⁴³ El 15 de diciembre de 1856 el Pontífice Pío IX envía al clero y al gobierno mexicano su decisión respecto a la Ley Lerdo, y las demás que se habían expedido, en la que establece que "condena, reprueba y declara írritos y de ningún valor los decretos a que se refiere y todo lo demás que haya practicado la autoridad civil con tanto desprecio de la autoridad eclesiástica y de esta Silla Apostólica". Jesús Reyes Heróles, *op. cit.*, t. III, p. 212.

⁴⁴⁴ El 4 de marzo de 1857 el gobierno mexicano declaró que "o la alocución era un documento falso o el Sumo Pontífice carecía de informes precisos...que el que el Gobierno reconociera la supremacía de la Sede Apostólica en materias espirituales, no reconocía superioridad en las temporales y que sin faltar nunca a los derechos de la Iglesia, sostendría inflexiblemente los de la soberanía nacional". *Ibid*, t. II, p. 447.

La Ley Lerdo al final no dejó satisfechos a ninguna de las facciones que la promovieron o condenaron, no alcanzó sus objetivos de poner en circulación y para beneficio del país, la propiedad en manos muertas. Sólo logró que se ahondaran y radicalizaran las diferencias, acelerando no sólo el proceso de la secularización y separación Iglesia-Estado, sino que abrió el camino para una posición anticlerical y persecutoria de la Iglesia en la vida del país, que no descansaría hasta no lograr desconocer la personalidad jurídica de la Iglesia y del clero, negando a sus miembros y representantes todo tipo de derechos civiles y políticos, nulificando y descalificando el importante y valioso papel que la Iglesia Católica tuvo en la formación y configuración de la nación Mexicana y de lo “mexicano” como género y raza.

8) Ley del Registro Civil. El 27 de enero de 1857 se da a conocer la Ley orgánica del Registro del Estado Civil que creaba para toda la república, en el que todas los residentes y habitantes del país, debían quedar inscritos e inscribir aquellos actos que se consideraban como del estado civil de las personas, a saber, el nacimiento, el matrimonio, la adopción, el sacerdocio, la profesión de un voto religioso temporal o perpetuo y la muerte,⁴⁴⁵ El incumplimiento con esta disposición traía como consecuencia la pérdida de los derechos civiles.

Con esta ley, el gobierno liberal de Ignacio Comonfort tomaba otro paso más en el camino de la secularización de la sociedad y de la separación Iglesia-Estado, constituyendo así un gran golpe y revés para la Iglesia Católica, que desde la época colonial había llevado bajo su control el registro de todos los actos personalísimos de la sociedad novohispana y de la nueva nación del México independiente, lo que le había dado no sólo una influencia y control económico desmedido, sino también poder social y político, que ahora iba en declive.

9) Ley Iglesias. El 11 de abril de 1857 se da a conocer la “Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales” que también se conoce como la Ley Iglesias en razón de que fue obra e inspiración del ministro de justicia, José Ma. Iglesias. Esta Ley ordena que “en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se lleven derechos”, es decir, que no se cobren a

⁴⁴⁵ El texto completo de esta ley, puede consultarse en *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas desde la Independencia de la República*, ordenada por los Licenciados José Dublán, Manuel Dublán y José Ma. Lozano, t. VIII, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez a cargo de María Lara Hijo 1877, pp. 365-374.

la población de escasos recursos derechos parroquiales por los servicios religiosos que les presten los curatos y sacristías, quedando a cargo del Estado la determinación de quienes tienen o reúnen el carácter de “pobre” para estos efectos.⁴⁴⁶ Lo anterior significaba que persistía la intervención y aplicación de la coacción civil por parte del Estado para exigir el cobro de los derechos parroquiales, tratándose de todas aquellas personas que no calificando como pobres recibieran un servicio religioso o parroquial, por lo que no se cancelaba o suprimía del todo la coacción civil en el cobro de los derechos parroquiales, sino solo respecto al cobro de dichos derechos a quienes calificaran como pobres.

Constitución Política de 1857

La segunda etapa de consolidación de la reforma moderada se va a dar con la aprobación y promulgación de la Constitución Política de 1857. Como ya hemos señalado, uno de los objetivos primarios del Plan de Ayutla fue establecer un nuevo orden legal para todo el país, en el cual la ideología liberal prevaleciera como forma de organización política y social. De ahí pues, que a la par con la acción del ejecutivo en materia de gobierno y legislación, se convocó a la representación nacional para asistir a un Congreso Constituyente cuyo cometido sería la aprobación de una nueva ley suprema para la nación. En el seno de este Constituyente se congregó un grupo de legisladores representantes de una generación sin parangón en nuestra historia parlamentaria y legislativa, que sería los protagonistas de debates únicos e irrepetibles en la historia del poder legislativo por la calidad de oratoria, la profundidad y trascendencia en los temas que abordaban y la pasión por los principios que defienden. Jóvenes ilustres y preparados que honran a nuestra historia parlamentaria, tales como Ignacio Ramírez, Ponciano Arriaga, José María Mata, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo y Francisco Zarco. Ellos serán los que harán posible el ingreso al texto de la Ley Suprema, de los principios de la legislación de reforma que hemos denominado como la “reforma moderada” y que como ya hemos indicado, tiene como propósito lograr una estricta separación de los asuntos espirituales y de la conciencia de aquellos que pertenecen al ámbito externo y del derecho público. De ahí que después de

⁴⁴⁶ El texto de la Ley Iglesias se puede consultar en Blas José Gutiérrez, *op. cit.*, t. II., pp. 537-539.

acaloradas e intensas discusiones que se mantenía siempre en el más estricto respeto a la libertad de creencia y de expresión de los participantes, quedaran insertos en el texto constitucional, los siguientes principios de la Reforma:

Artículo 3º. “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”,⁴⁴⁷ se establece en su lugar un nuevo artículo 3º que dice “La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir”.⁴⁴⁸

El antecedente de esta disposición es la reforma educativa que se intenta con los dos periodos del vicepresidente Gómez Farías, y la consecuencia de este reconocimiento es suprimir el monopolio eclesiástico en la educación de la niñez y juventud mexicana. En adelante la religión y el dogma no serían obstáculos para impartir una educación libre y de cultura universal. Con la proclamación de la libre cátedra, se podía incluir en la instrucción, las doctrinas políticas y científicas más avanzadas de la época, que la Iglesia nunca permitió se impartieran en sus aulas.

Artículo 5º. “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso”.⁴⁴⁹

En este precepto, no sólo se incorpora el principio de la Ley Iglesias relativa a la supresión de la coacción civil en el cumplimiento del voto monástico,

⁴⁴⁷ Texto del Artículo 3º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos expedida en 1824 que aparece en Felipe Tena Ramírez, *Leyes Constitucionales de México*. (1808-1971), México, Porrúa, 1971, p. 168.

⁴⁴⁸ Texto del Artículo 3º de la Constitución Política de la República Mexicana aprobada y jurada el 5 de febrero de 1857 consultado en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 607.

⁴⁴⁹ Artículo transcrito de la obra de Felipe Tena Ramírez, *Ibidem*.

ampliándolo a cualquier tipo de voto religioso, sino que además se da un paso más en el proceso de la secularización de la sociedad, al desconocer la validez legal de tales votos. El precepto no buscaba más que hacer realidad el principio evangélico de “Dar al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios”, que en palabras de Tácito se traduce en que “lo que tiene que ver con los dioses, que lo arreglen los dioses”.

En 1873 y 1898 este artículo 5º constitucional se reforma para incorporar la supresión y cierre total y absoluto de todos los monasterios y conventos establecidos y existentes en la república, así como la prohibición para establecer nuevos, que ya es un paso más hacia el propósito de nulificar, castigar y desaparecer la influencia del clero y su Iglesia en la vida de la nación, rayando así en una medida invasiva y nugatoria del principio de la libre asociación que la propia Constitución reconoce a cualquier residente o habitante del territorio nacional.

Artículo 7º. “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.⁴⁵⁰

La importancia de esta disposición es que elimina como límite al ejercicio del derecho de libertad de imprenta y expresión, todas aquellas opiniones que ataquen a la religión, con lo cual se logra asegurar el éxito y aplicación de las disposiciones de la Reforma y asegurar la supresión de toda protección del Estado a la religión.

Artículo 13º. “En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar”.⁴⁵¹

⁴⁵⁰ Felipe Tena Ramirez, pp. 607-608.

⁴⁵¹ *Ibidem*.

En este precepto queda incorporado el espíritu de la Ley Juárez, sólo que se da un paso más allá, pues en el precepto constitucional se elimina en su totalidad el fuero eclesiástico, que en la Ley Juárez sólo se refería a la eliminación de la coacción civil en el cumplimiento del fuero religioso, pero sin desconocerlo o privarlo de validez.

Artículo 27°. “Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.⁴⁵²

Este precepto incorpora el principio de la Ley Lerdo, al limitar la propiedad eclesiástica únicamente para aquellos bienes inmuebles destinados al cumplimiento de sus propios fines y objeto social. Cualquier otro bien que no tenga ese fin o destino, no podrá ser propiedad o estar en la posesión de una organización religiosa, por lo que deberá ser expropiado, mediando un pago a título de indemnización. Este derecho al pago de indemnización o precio, se habrá de eliminar totalmente, cuando se decreta la Ley de Nacionalización, o confiscación de toda la propiedad religiosa, y la incorporación de este principio en la Constitución Política, mediante reforma a la misma en el año de 1873.

Artículo 123°. “Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso o disciplina externa, la intervención que designen las leyes”.⁴⁵³

Con este artículo, el Constituyente ratifica el principio del Patronato Nacional, que da al Estado Mexicano el derecho de regular el culto y la disciplina externa religiosa. Sin llegar a admitir abiertamente el principio de la libertad de cultos, la Constitución reconoce implícitamente que el Estado podrá intervenir en materia de cualquier culto, lo que en sentido contrario, implicaba un reconocimiento tácito de su existencia legal.

⁴⁵² *Ibid*, p. 610.

⁴⁵³ *Ibid*, p. 626.

Fuera del texto constitucional del 57, queda el principio de la libertad de cultos y tolerancia religiosa que proponía el artículo 15 del proyecto de constitución sometido a discusión y aprobación por el Constituyente, quizás uno de los más importantes principios que en forma expresa hubieran deseado los liberales se consignara en el texto de la Constitución. Pero su mero reconocimiento provocaba un ambiente ríspido y de intolerancia, que llevó a los diputados liberales que lo sostenían, a retirar su propuesta.

El 14 de diciembre de 1857 estalla el pronunciamiento de Don Félix Zuloaga con el Plan de Tacubaya que, en síntesis, derogaba la Constitución de 1857, por considerarla “poco análoga a los usos y costumbres del país”.⁴⁵⁴ El 16 de diciembre Comonfort se adhiere al pronunciamiento y ordena encarcelar a Juárez. Zuloaga pide al presidente Comonfort derogar las Leyes de Reforma y la Constitución Política de la Nación. Éste se opone, ordenando la liberación de Juárez, quien aprovecha salir del país. Como consecuencia de todo esto se establecieron dos gobiernos que reclaman legitimidad para dirigir al país, el de Zuloaga en la ciudad de México, y el de Juárez en el puerto de Veracruz. El resultado de esta confrontación fue la Guerra de los Tres Años o la Guerra de Reforma, que se centra en la oposición a la aplicación de las Leyes de Reforma y la Constitución del 57 por considerarlas contrarias a la voluntad nacional, que acabará con la intervención extranjera, el Segundo Imperio y el triunfo final de los liberales encabezados por Benito Juárez en 1872.

REFORMA RADICAL (1859-1873)

Corresponde a Don Benito Juárez y a Sebastián Lerdo de Tejada completar el programa de reforma iniciado por los liberales en 1833, al expedir durante los regímenes de sus gobiernos una serie de leyes y ordenamientos legales que llevaron al proceso de la reforma religiosa mexicana, de una sana política de separación Iglesia-Estado, a una política de confrontación, sumisión, e incluso, desconocimiento y supresión de la persona de la Iglesia como institución social. A esta legislación se le ha designado como el periodo de la “Reforma radical”, y que para los efectos de este trabajo, nos interesa analizar, sólo en tanto se refiere a aquellas leyes que son incorporadas al texto de la Constitución de 1857.

⁴⁵⁴ Justo Sierra, *Juárez, su Obra y su Tiempo*, México, Editora Nacional, D.F., 1965, p. 78.

En efecto, el programa de lo que hemos denominado “Reforma radical” se anuncia por los liberales primeramente en la expedición y publicación del “Manifiesto del gobierno constitucional a la nación” que el gobierno liberal de Juárez en el exilio da a conocer el 7 de julio de 1859 en el puerto de Veracruz, que señala que “para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tiempo en la nación”, se hace necesario e indispensable adoptar las siguientes medidas:

- 1º. Adoptar como regla general invariable la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.
- 2º. Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.
- 3º. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades y en general todas las corporaciones y congregaciones que existen de esa naturaleza.
- 4º. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.
- 5º. Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.
- 6º. Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente el sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.⁴⁵⁵

Para llevar a la práctica este programa de reforma, las administraciones del Juárez y de Lerdo de Tejada emitieron diversas leyes y disposiciones que fueron adoptadas en dos etapas: una primera entre 1859 y 1863 por el presidente Benito Juárez en Veracruz y en la capital de la república, y en una segunda etapa, en 1872 y 1873 por el residente Sebastián Lerdo de Tejada, a través de

⁴⁵⁵ Programa de Reforma (Radical), Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 636.

reformas al texto de la constitución de 1857. En efecto, dentro de la legislación de Juárez, destacan las siguientes leyes de reforma eclesiástica:

a) Ley de nacionalización de bienes y separación Iglesia-Estado. La primera legislación representativa de esta reforma radical se llevará a cabo con la Ley del 12 de Julio de 1859 que expide el presidente Benito Juárez desde el Puerto de Veracruz y que entre otras disposiciones decreta: (i) en su artículo 1º, la denominada “Nacionalización de los bienes de la Iglesia” que cancela para la Iglesia católica y demás iglesias, el derecho a la propiedad, al consignar la ocupación de toda la propiedad eclesiástica sin mediar compensación alguna para el clero,⁴⁵⁶ con lo cual esta ley de nacionalización aventaja a la Ley Lerdo, al pasar de la expropiación de la propiedad eclesiástica que no esté destinada al cumplimiento de un culto público, a la confiscación indiscriminada de toda la propiedad de la Iglesia y el clero, independientemente del destino o uso al que dicha propiedad se encuentre asignada; (ii) por otro lado, en su artículo 3º se establece, por primera vez en forma expresa en una ley, el reconocimiento al principio de la separación Iglesia-Estado, y al de la libertad de cultos, aun cuando todavía se mantiene que “el Estado otorgará protección al culto público de la religión católica”;⁴⁵⁷ (iii) igualmente, se reconoce en el artículo 4º de esta ley, el derecho de los ministros de cualquier culto para recibir emolumentos y estipendios en cualquier tipo de bienes, exceptuando bienes raíces, por la prestación de los servicios religiosos y el suministro de sacramentos,⁴⁵⁸

⁴⁵⁶ El Artículo 1º de la Ley del 12 de julio señalaba que “Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrado con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido”. Texto obtenido de la obra de Felipe Tena Ramírez, *Idem*, p. 638.

⁴⁵⁷ El Artículo 3º de la Ley del 12 de julio, establece textualmente lo siguiente: “Habrà perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra”. Transcrito de la obra de Felipe Tena Ramírez, *Idem*, p. 639.

⁴⁵⁸ Señala el artículo 4º de esta Ley, que “Los ministros del culto, por la administración de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces”.

y finalmente (iv) en los artículos 5° al 25° de la Ley se decretaba la supresión de las órdenes religiosas regulares en toda la República Mexicana, así como de las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las mismas; la prohibición a los regulares para utilizar sus hábitos, para fundar o erigir nuevos conventos de regulares o hermandades religiosas y la reducción de los existentes para entregárselas al clero secular que los absorbería.⁴⁵⁹

b) Ley del matrimonio civil y Ley del Registro Civil del estado civil de las personas. La segunda gran legislación de esta reforma lo será la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, que considera al matrimonio como contrato civil, y que requiere para la legal existencia de este estado civil la celebración ante un representante del Registro Civil. Otra disposición importante en este renglón es la Ley Orgánica del Registro Civil que se expide el 28 de julio de 1859, por la que se crea el Registro Civil como un órgano del Estado encargado de registrar y controlar los actos más importantes del estado civil de las personas y la creación de los jueces del Estado Civil, que son las autoridades directamente encargadas de sancionar, registrar y controlar los actos del estado civil de las personas. Con estas disposiciones se pone fin a un monopolio que por siglos se había venido dejando en la Iglesia Católica y sus ministros, y que era el derecho y facultad de sancionar, dar validez y ejercer control sobre los actos más importantes de la vida y estado civil de las personas.

c) Secularización de los Cementerios. Siguiendo con el programa para lograr una separación total entre los asuntos religiosos de los asuntos del orden público, la tercera ley que el gobierno de Juárez expide para consolidar el principio de la separación Iglesia-Estado, es el Decreto del 31 de julio de 1859, por el que se declara que cesa en toda la república la intervención del clero en los cementerios y camposantos que ahora quedan sujetos a la inspección y control de la autoridad civil.

d) Calendario Civil y Días de Asueto Público. El 11 de agosto de 1859 el ministerio de gobernación da a conocer los días que para efectos civiles deben tomarse como festivos y no hábiles, suprimiendo los que sean fiestas religiosas y prohíbe a las autoridades civiles asistir como representantes del Estado a las funciones religiosas. Esta medida tiene un claro propósito de hacer una separación sana entre la competencia y dominio de lo religioso y lo que corresponde al orden público y civil.

⁴⁵⁹ El texto completo de los Artículos 5° al 25° de la ley del 12 de julio de 1859 se puede consultar en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 639-641.

e) Libertad de Cultos. El 4 de diciembre de 1860, el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos del gobierno liberal de Benito Juárez, ahora ubicado en la ciudad de México da a conocer la “Ley de Libertad de Cultos”, que establece por primera vez que “las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de todos los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites, que el derecho de terceros y las exigencias del orden público”.⁴⁶⁰ Con esta ley, se deja claro que la Iglesia católica dejaba de ser la Iglesia oficial y única del Estado mexicano, pues éste reconocerá y protegerá a cualquier otra institución religiosa que se establezca en territorio nacional.

f) Secularización de hospitales. El 2 de febrero de 1861 se expide el decreto que seculariza los hospitales y establecimientos de beneficencia que sean administrados por las corporaciones eclesiásticas, asumiendo el Estado la responsabilidad directa sobre dicha función y las instituciones de salud, que ahora estarán a cargo del poder público.

g) Supresión de conventos de religiosas. Por decreto del 26 de febrero de 1863, se declaran extinguidos en toda la República Mexicana las comunidades religiosas del sexo femenino que no fueron afectadas con la Ley del 12 de julio de 1859, y se decreta que sus conventos pasan a ser parte del erario público. Se exceptúa de esta medida a las Hermanas de la Caridad por considerar que dichas religiosas “no hacían vida común y estaban consagradas al servicio de la humanidad doliente”.⁴⁶¹

Dos fueron las reformas que en materia de relaciones Iglesia Estado fueron introducidas al texto vigente de la Constitución Federal de 1857:

i) Por “Ley de Adiciones y Reformas del 25 de septiembre de 1873” el presidente Sebastián Lerdo de Tejada, promueve ante el Congreso Federal una iniciativa que contiene la propuesta de modificar al artículo 123 de la Constitución General de la República, para incorporar expresamente en ella como principios fundamentales consignados en el texto constitucional que tendrán todo el amparo de la autoridad: a) la separación e independencia que debe prevalecer entre el Estado y las Iglesias; b) el matrimonio como contrato civil, sujeto, junto con otros actos del estado civil de las personas, a las autoridades civiles respectivas; c) la prohibición para que las corporaciones

⁴⁶⁰ *Ibid*, p. 660.

⁴⁶¹ *Ibid*, p. 667.

religiosas adquieran bienes raíces y capitales impuestos sobre los mismos; y d) el desconocimiento de las ordenes monásticas.

(ii) Por decreto que contiene reforma constitucional de fecha 14 de mayo de 1901, se adiciona al artículo 27 de la ley suprema, un párrafo que a la letra establece que “las corporaciones e instituciones religiosas no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco lo tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre los bienes raíces”.⁴⁶²

La consecuencia de estas últimas reformas es pretender negarle a la Iglesia su personalidad legal como asociación civil, así como desconocer su influencia y poder en la sociedad en la que ha ejercido autoridad total, penalizándola con la intervención, control y supresión legal de su identidad como institución de la sociedad civil, lo que se va a consignar en la tercera Constitución Federal Mexicana, la constitución política de 1917⁴⁶³ que hoy es Ley Suprema de nuestra Nación. Ahora, 75 años después, este texto ha sufrido reformas que en 1992, durante el régimen del presidente Carlos Salinas de Gortari, para regresar a la consignación y ratificación del régimen de mera separación

⁴⁶² *Idem*, p. 713.

⁴⁶³ En la Constitución del 17 se incluyen diversas disposiciones anticlericales que tienen como objetivo primordial, cancelar y penalizar a la Iglesia Católica por sus privilegios históricos. En el artículo 3º, además de establecerse que la educación que imparta el Estado “será ajena a cualquier doctrina religiosa”, se dispone que las corporaciones religiosas no podrán intervenir en planteles educativos en los que se imparta la educación primaria, secundaria, normal o la destinada a obreros y campesinos, se prohíbe el voto religioso y el establecimiento de órdenes monásticas. Todo acto religioso de culto deberá celebrarse dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la Autoridad. En el artículo 27 constitucional se establece que “se niega a las Iglesias la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre los mismos” y los que ya tuvieren “por sí o por interpósita persona” entran al dominio de la nación. Los templos destinados al culto público, son propiedad de la Nación y todos los inmuebles, seminarios, conventos, asilos y colegios o edificios destinados a la enseñanza por asociaciones religiosas pasan al dominio de la Nación. La ley no reconoce personalidad a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias. Los ministros de los cultos no pueden en reuniones públicas o privadas emitir opinión o hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de sus autoridades o de su gobierno. No tienen voto activo ni pasivo, ni pueden heredar o ser herederos de personas con las que no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Iglesia-Estado, como vía para lograr la conciliación entre los mexicanos.⁴⁶⁴

Durante el porfiriato, para evitar un nuevo enfrentamiento social y lograr la famosa paz y orden porfiriana, la constitución no se aplicó a la Iglesia, llegándose a celebrarse un pacto no escrito entre el gobierno y los preladados de la Iglesia, que instituye un *modus vivendi* o acomodo con el clero, por medio del cual el Estado se compromete a no aplicar los artículos de la constitución que afectan al clero y éste a cambio se compromete a brindar al régimen su apoyo y sumisión.

Este pacto de no agresión se va a romper nuevamente con motivo de la publicación y entrada en vigor de la Constitución Federal de 1917,, que introduce medidas anticlericales y opresivas de los derechos de las instituciones civiles denominadas Iglesias, conflicto que llegó a su clímax en 1926, con la publicación de la Ley Calles o Ley para la Supresión de Cultos que provocará el conflicto religioso de la Guerra Cristera con escenarios más intensos en el centro del país, para concluir en un nuevo pacto de no agresión y aplicación de la legislación anticlerical, hasta que en 1992 se modifica nuevamente la Constitución Federal, para incluir la Reforma Salinas que restablece el equilibrio y la mesura en la regulación de las relaciones Iglesia-Estado, reiterando el principio histórico de la separación Iglesia-Estado .

⁴⁶⁴ Por reforma constitucional de julio de 1992, se reitera el principio “histórico” de la separación Iglesia-Estado (artículo 130), la libertad de cultos y religiosa y el derecho del Estado de legislar en materia de culto público (artículo 24). Se reconoce personalidad jurídica como asociaciones religiosas a las Iglesias y agrupaciones religiosas que obtengan su registro como tales. Se reconoce que la autoridad no intervendrá en la vida interna de las asociaciones religiosas y el derecho de éstas para adquirir, poseer, o administrar bienes que sean indispensables para el cumplimiento de su objeto “con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria” (artículo 27). Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto pero éstos como los extranjeros deberán satisfacer los requisitos que señalen las leyes. Los ministros de los cultos no podrán desempeñar cargos públicos, pero como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados. Los ministros de cualquier culto no pueden asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco pueden en reunión pública o en actos de culto o publicaciones, oponerse a las leyes del país, a sus instituciones ni agraviar a los símbolos patrios. Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado (artículo 130).

EN SÍNTESIS

Primero: La reforma en México se identifica con el proceso externo de enfrentamiento entre el poder público del Estado mexicano y el poder temporal de la Iglesia católica romana que va a tener lugar durante el siglo XIX, con el fin de establecer una sana separación Iglesia-Estado, que acabe por alcanzar la secularización total de la sociedad mexicana, a la vez que ubicar y constreñir al poder de la Iglesia católica y otras iglesias, al ámbito personal e intrínseco de la conciencia que se habrá de escenificar entre dos grupos de poder político: los liberales, o partido del progreso, y los conservadores o partido del orden. Segundo: Las Leyes de Reforma serán aquellas disposiciones y ordenamientos de carácter legal que en forma consistente, programática y estructurada van a emitir los regímenes liberales que durante un periodo de aproximadamente 40 años, es decir desde 1833 y hasta 1873, han esperado, con el fin de consolidar el Principio de la Secularización de la Sociedad Civil y el de la Separación Iglesia-Estado para que una vez incorporados al texto de la Constitución Federal de 1857, contribuyan a la constitución e integración de un Estado Mexicano más libre, soberano e independiente de cualquier otro poder interno o externo al mismo.

Tercero: Las Leyes de Reforma y la Constitución Federal de 1857, que las incorporó, fueron leyes que, si bien rechazadas en un principio por la sociedad mexicana y sus gobernados de la época, fueron disposiciones pioneras y precursoras de las necesidades de una sociedad en proceso de convertirse en moderna y de un Estado que se proponía ser independiente y soberano. Estas leyes anticiparon las necesidades políticas y religiosas de la población mexicana, así como la bondad y ventajas que trae consigo la separación de funciones entre dos órdenes de naturaleza intrínsecamente diferente, pero que se complementan y entrelazan en forma cotidiana en la vida de sus gobernados y gobernantes.

Cuarto: La Constitución del 57, como todo cuerpo jurídico emanado de una revolución, no se convertirá en derecho pleno y vigente sino hasta que la sociedad la fue aceptando como la Ley Suprema de la Nación. Sin embargo, es visionaria en su momento, pues claramente prevé y visualiza el derecho que requiere la sociedad y el Estado mexicano para consolidarse como nación moderna, miembro del concierto de las naciones de la Tierra, no obstante en su momento dicha sociedad no la acaba de comprenderlas.

Quinto: No todos los principios de la Reforma incorporados al texto constitucional de 1857, habrán de tener plena vigencia y por tanto observancia y

legalidad intrínseca. En efecto, podemos señalar que sólo aquellos principios cuyo objetivo o esencia era la búsqueda de una sana, necesaria y conveniente separación de los asuntos de la conciencia pudieron prevalecer, mientras que aquellos que atendían al interés público y de la vida política cotidiana fueron los que llegaron a tener con el tiempo la más plena vigencia, incluso hasta nuestros días son por mucho los pilares que sustentan las actuales relaciones Iglesia-Estado que consagra nuestra Constitución Federal vigente (de 1917, reformada en múltiples ocasiones, la última gran reforma en materia relaciones Iglesia-Estado en el año de 1992) y que es hoy ley suprema de nuestra nación.

Sexto: Porque la separación Iglesia Estado no es un principio fácil de poner en la práctica, o diáfano para mantener en el necesario balance de la interrelación entre estos órdenes, habrá que tener siempre en mente las enseñanzas que nuestro histórico proceso de secularización nos ha dejado, para evitar la confrontación y descalificación estéril y destructiva, que sólo aniquila el entendimiento y medida que debe acompañar al legendario conflicto entre lo espiritual y lo temporal, entre lo intrínseco y lo externo, entre lo que corresponde al ámbito de la moral interna e intrínseca, y el ámbito de la moral pública y social.

Séptimo: En opinión de esta autora, esa medida y equilibrio se ha logrado hasta finales del siglo xx con la Reforma Salinas, que ha regresado al origen de la reforma liberal proyectada por el Dr. Mora, de una sana y conveniente separación del orden religioso y de la conciencia, del orden público, civil y externo que corresponde ejercer al Estado.